



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 260/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 463/2018 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (expediente 220/2012).

2. La cuantía reclamada, 32.382 euros, determina la preceptividad del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 5 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para efectuarla la Sra. Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, de carácter básico, el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

II

1. En su escrito de reclamación, presentado el 23 de noviembre de 2012, la interesada solicita, por el retraso en la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA), indemnización consistente en:

«1) El pago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (416,98 euros cuantía+162,49 euros SS y F) desde la fecha de la solicitud hasta la fecha en la que se dicte resolución.

2) Subsidiariamente, para el supuesto de no estimar la anterior solicitud, el pago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (416,98 euros cuantía+162,49 euros SS y F) desde la fecha en la que se debió haber aprobado el PIA, esto es, el 15 de junio de 2010, si se tiene en cuenta que se solicitó el 15 de diciembre de 2009 (tres meses en que se debió valorar y tres meses en que se debió aprobar el Programa Individual de Atención).

3) Subsidiariamente, para el supuesto de no estimar ni la primera ni la anterior solicitud, el pago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde la fecha en la que se debió aprobar el PIA, el 15 de febrero de 2011, hasta la fecha en la que se dicte resolución».

2. Consta en el expediente que nos ocupa como antecedente de hecho de la reclamación de la interesada, que por Resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración n.º 16009, de 15 de noviembre de 2010, se reconoció a (...) (previa solicitud presentada por ventanilla única en el Ayuntamiento de Los Realejos el 15 de diciembre de 2009, con registro de entrada en ese Departamento de fecha 22 de diciembre de 2009) la situación de dependencia en Grado II , nivel 2.

III

1. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial constan los siguientes trámites relevantes:

- El 23 de noviembre de 2012 se presentó por ventanilla única en el Ayuntamiento de Los Realejos, con registro de entrada en la Consejería de 4 de diciembre de 2012, reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), por los perjuicios presuntamente causados por la demora en la tramitación de su correspondiente Programa Individual de Atención (PIA).

- Por Orden departamental n.º LOR2013CA00328, de 24 de abril de 2013, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Más adelante se emitió informe por el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia I y se dio audiencia a la interesada.

- Por Orden n.º LOR2014CA00036, de 21 de enero de 2014, se retrotrajo el procedimiento de responsabilidad patrimonial al momento anterior al trámite de audiencia, para solicitar nuevamente informe al Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia I, dado que el que se había emitido no cumplía con los requisitos necesarios que exigía el Consejo Consultivo para poder emitir dictamen.

- Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2017LL13360, de 22 de mayo de 2017, se aprobó el Programa Individual de Atención de la interesada, en el que se le prescribía un servicio de ayuda a domicilio, señalándose, no obstante, que hasta que se le asignara el servicio propuesto a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales, se le reconoce el derecho a la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio por un importe mensual de 383,51 €, bajo determinados requisitos.

- Con fecha 28 de marzo de 2018, el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia I emitió informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, que concluye con lo siguiente:

«(...) Por ello, no procede la inadmisión de la reclamación patrimonial, por haber satisfecho la pretensión con la aprobación del PIA, que se efectúa de contrario en cuanto a tiempo, tipo de prestación y cuantía fijada, como hemos señalando se le ha reconocido con su consentimiento expreso una prestación que acepta y que se condiciona a la justificación previa de contratación del servicio, extremo que no se acredita de contrario.

Tampoco son procedentes los apartados 1, 2, 3 del suplico- solicitud con la que concluye la responsabilidad patrimonial cursada, no solo porque la reclamación que pretende que se efectúe de forma inmediata sin haber transcurrido el plazo de 6 meses que tiene la Administración para resolver más los dos años de suspensión que tal como hemos señalado proceden en el presente supuesto.

Subsidiariamente desestimar la reclamación patrimonial instada por (...) en su propio nombre y derecho, por los supuestos daños y perjuicios causados en la tramitación del expediente incoado para el reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia. (...)»

- Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 19 de abril de 2018, se dio trámite de audiencia a la parte reclamante, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 25 de abril de 2018, para que pudiera presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes.

- El 14 de mayo de 2018 (...) presenta escrito de alegaciones, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), en el Ayuntamiento de Los Realejos, con registro de entrada de la misma fecha en la Consejería, en el que manifiesta lo siguiente:

«1.-Que afirmo y ratifico el escrito inicial.

2.-Se relacionan los hitos procesales de relevancia:

a.-Con fecha 22 de diciembre del 2009, interesó el reconocimiento de la situación de dependencia

b.-El día 15 de noviembre del 2010, se dictó resolución reconociendo la situación de dependencia severa en Grado II.

c.-El 22 de mayo del 2011, se dictó resolución aprobando el PIA, prescribiendo la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio por importe mensual de 383,51 euros.

3.-Que según la legislación de aplicación el plazo para resolver la declaración de dependencia sería de 6 meses.

4.-Es decir, que el perjuicio causado por funcionamiento anormal comprende el importe de la prestación de junio del año 2010, inclusive hasta 22 de mayo del 2017.

5.-La cantidad de 385, 51 supone la cantidad de 32.382. 84 euros, pues la demora ha supuesto siete años de privación de derechos.

6.- Es de indicar que la reclamante sufre un grado de discapacidad de un 87%.

En su virtud, SOLICITO: Que se sirva admitir el presente escrito y previos los trámites pertinentes, dictar resolución por la cual:

1.- Se reconozca el funcionamiento anormal de la administración en la tramitación de la declaración de la situación de dependencia y el correspondiente PIA (siete años)

2.- Que se cuantifique en la cantidad de 32.382 euros, más los intereses que corresponda desde la interposición de la reclamación».

- El 11 de septiembre de 2018 se emite propuesta por la Secretaría General Técnica, de desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, constando borrador de Orden de la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda en tal sentido. La Propuesta de Resolución justifica la falta de informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias en que ya ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no es preciso solicitar nuevo informe.

- Solicitado dictamen a este Consejo Consultivo, con registro de entrada de 25 de septiembre de 2018, sobre la Propuesta de Resolución antes indicada, por oficio de este Consejo de fecha 18 de octubre de 2018 se solicita a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias que se remita copia de la sentencia judicial recaída en el procedimiento ordinario n.º 135/2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife, invocada en el informe del Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia de fecha 28 de marzo de 2018, en su fundamento de derecho primero.

- El 13 de junio de 2019 se recibe en este Consejo contestación al referido oficio, señalando que la cita de la sentencia es errónea, porque se refiere a otro dependiente, por lo que dicho fundamento no ha de ser considerado, así como que lo expuesto no afecta al fondo del informe evacuado, que se da por reproducido.

2. Se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

Concretamente, en cuanto al cumplimiento por la interesada del plazo legalmente establecido para la presentación de la reclamación, debemos recordar lo indicado al respecto en nuestros numerosos dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación, ésta no es extemporánea.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al entender, por un lado, que no hay daño resarcible hasta la aprobación del PIA, y, por otro, que, tras haberse aprobado el mismo durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, añadiendo, en todo caso, que en el mismo no se reconoce prestación económica.

Se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«A la vista de la documentación obrante en el expediente, se constata que en el momento de formularse la reclamación de responsabilidad patrimonial, el Programa Individual de Atención de la reclamante aún no había sido aprobado, y ello determina que no se había llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados entre ésta y la Administración, en tanto que hasta que no se estableciera a través del Programa Individual de Atención la concreta modalidad de servicios y/o prestaciones que mejor convengan a la reclamante, la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia quedaría demorada.

(...)

Pues bien, en primer lugar es necesario distinguir entre “reconocimiento de la situación de dependencia” y “reconocimiento del derecho”.

El artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, procedimiento que se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de su representante y que culmina con la resolución expedida por la Administración Autónoma correspondiente a la residencia del solicitante, resolución que tendrá validez en todo el territorio del Estado, en la que se reconoce la situación de dependencia, (conforme a los baremos de valoración de grados de dependencia recogidos en el Real Decreto 504/2007, de

20 de abril), y se fijan los servicios o prestaciones que genéricamente corresponden a su grado de dependencia (conforme a los criterios contenidos en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio). Si el dependiente cambia de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.

(...)

Es decir, una vez determinado el grado de dependencia y los servicios y prestaciones que corresponden genéricamente al interesado conforme a aquél, el escalón siguiente consiste en determinar dentro de éstos cuáles son los más adecuados a las concretas circunstancias del solicitante dentro de los que puede prestar la Comunidad Autónoma en que reside. La lógica del sistema exige que se adopte primero la decisión correspondiente a la determinación del grado de dependencia (artículo 28) y una vez reconocido se determine el concreto Programa Individual de Atención que ha de aplicarse a los solicitantes y que formalmente “reconozca el derecho” al servicio o prestación.

(...)

De este modo, constatamos que la normativa reguladora de la materia establece expresamente que la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia queda condicionada y demorada hasta la aprobación del PIA.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no existía lesión resarcible real y efectiva, toda vez que al no haberse aprobado el PIA cuando se presentó la reclamación no estaba determinado aún el concreto servicio (de prevención y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche, o de atención residencial) o prestación económica (prestación económica para cuidados en el entorno familiar; de asistencia personal, o vinculada al servicio) que, en su caso, hubiera podido corresponder a la persona interesada en atención a su grado y nivel de dependencia y a sus circunstancias particulares.

No se ha probado ningún presunto lucro cesante, no es admisible una alegación genérica, y la certeza exigible para que se dé no se ha acreditado (...). De hecho, como veremos más adelante, la inexistencia de lucro cesante se reafirma en el hecho de que, una vez aprobado el PIA, no se otorgó ninguna prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales (...).

Todo ello debe conllevar la desestimación de la reclamación formulada».

Por otra parte, se añade en la Propuesta de Resolución:

«Además, con posterioridad a la interposición de la reclamación se ha aprobado el Programa Individual de Atención de (...), mediante Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad nº LRS2017LL13360, de 22 de mayo de 2017.

En esta resolución se prescribió a (...) un servicio de ayuda a domicilio, señalándose, no obstante, que hasta que se le asignara el servicio propuesto a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales se le reconoce a la interesada el derecho a la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio por un importe mensual de 383,51 euros, bajo determinados requisitos.

Esto confirma lo apuntado anteriormente de que el reconocimiento de la situación de dependencia no da por sí mismo derecho a obtener un determinado servicio o prestación. En concreto, en la reclamación se solicitan cuantías en concepto de prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales presuntamente dejadas de percibir por el retraso en la tramitación del PIA. Sin embargo, lo que el PIA otorgó finalmente no fue esa prestación económica, sino un servicio, el de ayuda a domicilio, que fue precisamente el servicio que eligió la interesada en el trámite de consulta de fecha 23 de abril de 2012, previo a la aprobación del PIA.

Así, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial, al aprobarse el correspondiente PIA, si bien, a petición de la parte interesada, no reconoció una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, sino que consideró más idóneo reconocer el derecho a un servicio de ayuda a domicilio. Esta Resolución PIA no ha sido recurrida por la reclamante.

Resulta además incongruente otorgar indemnización a la reclamante en concepto de prestaciones económicas dejadas de percibir cuando en el trámite de consulta del expediente PIA se ha pronunciado en contra de la percepción de prestaciones económicas, solicitando en su lugar un servicio de ayuda a domicilio».

2. Pues bien, debemos señalar que no se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por las siguientes razones:

1) En primer lugar, porque, como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

El órgano instructor manifiesta que no se ha producido un daño susceptible de resarcimiento al reclamante, puesto que, si bien admite que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio por las dilaciones indebidas en la aplicación de la normativa reguladora del mismo, también se considera que tal circunstancia no basta para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora, pues no hay lesión resarcible causada por tal funcionamiento.

En la Propuesta de Resolución se añade que el daño que el interesado imputa a la Administración no es real ni efectivo y sólo lo será desde el momento en el que se

haya aprobado el Programa Individualizado de Atención (PIA) para la persona afectada, pues mientras no está concretado el servicio ni la prestación económica a la que tiene derecho el interesado, a través de dicha aprobación, se desconoce a cuánto asciende. A lo que se añade que, en el presente caso, nunca habría accedido a una prestación económica.

En relación con ello este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho - que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, que aunque sean asistenciales y no económicas, son evaluables económicamente- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».

Por tanto, en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del Reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha

de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, se impide a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen a la interesada de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la Ley de Dependencia.

Por todo ello, no cabe afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera daño resarcible.

2) Por otra parte, en cuanto a la afirmación hecha en la Propuesta de Resolución, atinente a que con la aprobación del PIA se ha dado satisfacción de la reclamación de responsabilidad patrimonial, procede precisar que la asistencia que corresponda a la interesada en concepto de prestaciones derivadas del PIA, una vez aprobado, constituyen un pago debido, que se concretará en su caso en la atención domiciliaria a la que tiene derecho, no respondiendo al concepto de indemnización derivada de responsabilidad patrimonial por el retraso en la aprobación del PIA.

Por tanto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la indebida dilación en la aprobación del PIA, lo que privó a la interesada de beneficiarse de las prestaciones (asistenciales en su caso) que le correspondían desde la fecha en la que debió haberse aprobado aquél, hasta su efectiva aprobación.

3) Respecto de la cuantía indemnizatoria, debe indicarse que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.

Al respecto ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, asimismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.

7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable a posteriori cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA. Por tanto, será a partir de tal fecha (25 de septiembre de 2010), sin perjuicio de lo antedicho y como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».

Por su parte, también hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica, sino, como es el caso, un servicio de atención domiciliaria, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente a posteriori la eventual ayuda que no pudo disfrutarse in natura por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien

vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...).».

La anterior doctrina es trasladable al presente caso.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido, en una cuantía mensual de 383,51 euros.

Tales cantidades, además, deberán actualizarse en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

4) Queda por determinar, finalmente, si a este expediente le sería de aplicación Disposición Transitoria Novena del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, sobre solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia pendientes de resolución a la entrada en vigor del mismo (entró en vigor el 15 de julio de 2012, DF15), ya que la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia y, por tanto, de la prestación, se presentó el 15 de diciembre de 2009.

En relación con ello, y ante supuestos de hecho similares, este Consejo ya se ha manifestado, entre otros muchos, en el Dictamen 509/2018, de 15 de noviembre, donde señalábamos que ha de advertirse que en estos casos no resulta aplicable la disposición transitoria novena del RDL 20/2012, por haberse presentado la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia antes de la entrada en vigor de aquel RDL (lo que se produjo el 15 de julio de 2012), no quedando las prestaciones económicas derivadas de ello sujetas al plazo suspensivo de dos años desde el transcurso de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud sin dictarse y notificarse la resolución.

3. Finalmente, solo queda por despejar la duda de si los efectos de la reclamación de responsabilidad patrimonial se retrotraen a la fecha de la solicitud (redacción original de la DF1ª de la Ley 39/2006 vigente al tiempo de la solicitud), o a la fecha de la resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia (con un plazo máximo de 6 meses desde la solicitud), según la redacción de tal precepto

por la redacción dada por el R.D. Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

La disposición transitoria tercera del R.D. Ley 8/2010, de 20 de mayo, relativo a la solicitud de prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, resuelve la cuestión cuando señala:

«A las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, y se les reconozca un Grado III o un Grado II, les será de aplicación la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en la redacción vigente en el momento de presentación de la solicitud».

Teniendo en cuenta que estamos ante una situación de dependencia en grado II, nivel 2, y que la solicitud se formuló el 15 de diciembre de 2009; atendiendo al calendario previsto en la disposición final primera de la Ley 39/2006, y a la duración máxima del procedimiento en virtud del mismo precepto legal, de acuerdo con su redacción anterior al 31 de mayo de 2010, podemos concluir que el procedimiento debió quedar resuelto en el plazo máximo de seis meses a computar desde el 15 de diciembre de 2009, y por lo tanto, el 15 de junio de 2010, debió hacerse efectivo el derecho a la prestación.

En consecuencia, los efectos económicos de la reclamación de responsabilidad patrimonial deberán retrotraerse, a la fecha de la solicitud, porque así lo establecía la redacción que estaba vigente de la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, al tiempo de la solicitud, en virtud de la disposición transitoria tercera del R.D. Ley 8/2010, de 20 de mayo, relativo a la solicitud de prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la reclamación de la interesada, debiendo retrotraer sus efectos a la fecha de la solicitud, esto es, el 15 de diciembre de 2009, y extender sus efectos hasta la fecha en que se hizo efectiva la prestación, en una cuantía mensual de 383,51 euros, con la actualización correspondiente.